



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 39

Sucre, 24 de abril de 2017

Expediente: 203/2015 - CA
Demandantes: Marbel Silvana España Pedraza
Demandado: AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Marbel Silvana España Pedraza, contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1261/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 21 a 24, interpuesta por Marbel Silvana España Pedraza contra la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico R.J. N° 1261/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la AGIT (fs. 3 a 18); la respuesta de fs.77 a 80; Decreto de Admisión (fs. 27); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

La Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, dispuso la fiscalización de los periodos enero a diciembre de la gestión 2010 a la recurrente Marbel Silvana España Pedraza a objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)

Notificando a la recurrente el 30 /12/2013 con la Orden de Fiscalización N° 0012OFE00242, el form. 4003 y con el Requerimiento Anexo N° 00123190. Se requirió la presentación de documentos en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su notificación.

A lo largo del proceso de fiscalización se emitieron 22 actas por contravención a la normativa tributaria, en base a la documentación presentada por la recurrente y por la obtenida de terceros se emitió, la Vista de Cargo N1 20-00460-14 de 19/11/2014, notificada el 26 de noviembre de 2014 y a la que no se presentó descargos. Posteriormente se dictó la Resolución Determinativa N° 17-001413-14 de 29 de diciembre de 2014.

RECURSO DE ALZADA

Dicha determinación ocasionó que la recurrente interpusiera Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-001413-14 de 29 de diciembre de 2014. Emitiéndose al efecto la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0378/2015, de 27 de abril de 2015 que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-001413-14 dejando sin efecto el tributo omitido por 785,53 UFV's equivalente a Bs.1.219,29 por el IVA –CF correspondiente a los periodos de enero a diciembre de la gestión 2010, manteniendo firme y subsistente lo restante del tributo omitido de 8.342,51 UFV equivalente a Bs. 12.956,31, por el IVA Crédito Fiscal de los periodos de enero a diciembre de la gestión 2010, asimismo el tributo omitido IVA Débito Fiscal por un importe de 46.481,38 UFV equivalente a Bs.72.053,67 y tributo omitido sobre el Impuesto a las Transacciones (IT) por un importe de 10.727,58 UFV equivalente a Bs.16.627,77, así como las Multas por Incumplimientos a Deberes Formales por 12.500 UFV, emergente de las Actas Nos. 89809, 89811, 104381, 104382, 104385, 104387, 104388, 104389, 104390, 104391, 104392, 104393, 104394, 104395, 104396, 104397, 104398, 104399, 104400, 104401, 104402 y 104403.

RECURSO JERÁRQUICO

La determinación asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, mereció impugnación por parte de la Administración Tributaria y por la Contribuyente.

La impugnación de la recurrente, mereció el Auto de Observación de 26 de mayo de 2015, a objeto de que aclare la solicitud de deliberar en el fondo declarando "nula y sin valor legal" la Resolución Determinativa, otorgándole para el efecto 5 días a partir de su notificación efectuada en fecha 27 de mayo de 2015.

En virtud a que no presentó en el plazo establecido las observaciones para subsanar su memorial de Recurso Jerárquico, se emitió Auto de Rechazo de 10 de junio de 2015, por incumplimiento del par. I, inciso e) del art. 198 del CTB, según lo dispuesto en el par. III del mismo artículo de la Ley, rechaza el Recurso Jerárquico, e ingresa a valorar los argumentos recurridos por la Administración Tributaria únicamente.

La misma que mediante la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1261/2015 de 21 de julio, resolvió Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0378/2015, de 27 de abril de 2015.

Dejando sin efecto el tributo omitido de Bs. 1.219.- correspondiente al IVA Crédito Fiscal el Periodo septiembre de 2010 establecido en la Resolución Determinativa N° 17-001413-14 de 29 de diciembre de 2014; y manteniendo firme y subsistente el tributo omitido de Bs.12.957.- por el IVA Crédito Fiscal de los periodos fiscales enero a diciembre de 2010, asimismo el tributo omitido de Bs.72.055.- por el IVA Débito Fiscal correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2010, y el tributo omitido de Bs 16.629.- del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2010, así como las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales por 12.500 UFV que devienen de las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Proceso de Determinación Nos. 89809, 89811, 104381, 104382,104385, 104387, 104388, 104389, 104390, 104391, 104392, 104393,104394,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

104395, 104396, 104397, 104398, 104399, 104400, 104401, 104402 y 104403; importes que deben ser liquidados a la fecha de pago conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), incluyendo los accesorios y la sanción por Omisión de Pago; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR MARBEL SILVANA ESPAÑA PEDRAZA.

En primera instancia identifica de manera específica la Resolución que impugna, y hace referencia a los antecedentes administrativos del proceso, detallando los pormenores de cada etapa.

Aclara respecto al Recurso Jerárquico interpuesto por su parte, que una vez presentado el mismo, correspondía su admisión u observación. En el caso, la autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, observó el recurso y que de las diligencias practicadas por Secretaria (cedulones), no se constató que existía notificación que se hubiera practicado, es decir que no fue notificada con la observación que se señaló. Por otra parte acusa no haber recibido respuesta a las peticiones efectuadas para obtener fotocopias legalizadas de las notificaciones.

Señala también, que tanto en el Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, se indicó que no fue posible presentar toda la documentación requerida por el sujeto activo, porque las mismas fueron extraviadas, habiendo presentado únicamente documentos en calidad de prueba de descargo que se encontraban en poder de la impetrante, que no fueron suficientes para desvirtuar el cargo que se le atribuye.

Continúa indicando que mensualmente presentó los formularios 200 y 400, del IVA e IT, documentos que constituirían respaldo del crédito fiscal declarado, habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los arts. 8° y 9° de la Ley 843 y 8° y 9° del D.S. 21530. Resaltando que las notas fiscales y/o facturas emitidas por sus proveedores cumplen con las condiciones señaladas por la Resolución Administrativa No. 05-0161-98, numeral 5, que establece sic. *"en el supuesto de que una factura tenga un error de habilitación o se acuse de alguna irregularidad automáticamente el sistema lo rechaza, es decir que no consigna ni se registra dicha factura"*.

Destaca que es la propia Administración Tributaria por la facultad conferida por el art. 64 de la Ley 2492, que emitió las Resoluciones Administrativas No. 05-299-94 de 8 de julio de 1994 y 05-599-94 de 21 de diciembre de 1994, en las cuales se establecen las características técnicas que deben contener las facturas mensualmente. Aduciendo que lo contrario supondría desconocer sus propias normas administrativas, consideradas como una de las fuentes del derecho tributario, por mandato del art. 5 de la Ley 2492. Alegando que no existe causa para invalidar el cómputo del crédito fiscal, por prescripción del art. 8° de la Ley N° 843 y art. 8° del D.S. No. 21530, el contribuyente se hace acreedor al cómputo del crédito fiscal, por las compras o adquisiciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por las que el sujeto resulta responsable, consiguientemente el crédito

fiscal indebidamente depurado por los funcionario actuantes, contravendría claramente el espíritu del art. 14. IV y 22 de la Suprema Ley y art. 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Denuncia que la Administración Tributaria procedió a determinar el presunto adeudo tributario, en base a documentación proporcionada por terceros, tomando el Arancel del Colegio de Notarios. Que, a momento de interponer el Recurso de Alzada y el Recurso Jerárquico, indicó que los montos reflejados en dicho arancel no son determinantes para proceder al cobro por cada servicio que se realizó en la Notaria, señalando que esos montos reflejados en el Arancel, sirven únicamente de referencia, situación que no mereció ningún pronunciamiento por parte de la autoridad regional y la AGIT.

Indebida calificación de la conducta

Señala que la Resolución motivo de impugnación, indica sic. *"al no declarar la totalidad de sus ingresos y al beneficiarse de un crédito fiscal indebido omitió cumplir con esta su obligación, ocasionando el surgimiento de una deuda pendiente de pago a favor del ente tributario"*. Al respecto aclara que no existe apropiación de crédito fiscal indebido, por que mensualmente presentó los formularios 200 y 400 relativos al IVA e IT conforme los ingresos obtenidos en el mes. Por tanto al haber sido declarado no correspondía la sanción en el 100% argumentando que la misma afecta su economía.

Aduce que no se justifica bajo ningún punto de vista presumir la ilicitud antes que la inocencia y catalogar la conducta del contribuyente en la previsión del art. 165 de la Ley No. 2492 y art. 42 del D.S. No. 27310. Supuso que el contribuyente es autor del ilícito, con las consecuencias jurídicas contempladas para el efecto. Señala el art. 116.I y el art. 21.2 del texto constitucional, que garantizan la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la dignidad de la persona.

Arguye que la Administración Tributaria en aplicación del art. 100 de la Ley No. 2492, sic. *"tiene facultades de fiscalización, control, verificación e investigación"*, no es menos evidente que para dicho propósito nada les impide ni los exonera del cumplimiento de la Ley y preceptos constitucionales en vigencia, máxime si por determinación del art. 8 inc. a) de la Ley 2027, los servidores públicos independientemente de su jerarquía y remuneración están constreñidos a respetar los elementos subjetivos constitutivos para la configuración de la conducta del contribuyente (omisión de pago) no corresponde bajo ninguna circunstancia la aplicación de alguna sanción en contra del contribuyente.

Petitorio.-

En mérito a lo expuesto solicitó se admita la demanda y tramitado el proceso se declare probada, revocando totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1261/2015 de 21 de julio de 2015, por consiguiente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0378/2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, por ende nula y sin



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

valor legal la Resolución Determinativa No. 17-001413-14 de 29 de diciembre de 2014.

APERSONAMIENTO Y RESPUESTA NEGATIVA A LA DEMANDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

1. Respecto a la notificación con el Auto de Observación al Recurso Jerárquico planteado por la recurrente.

Señala que se puede verificar a fs. 209 del expediente la notificación con el Auto de Observación de fecha 26 de mayo de 2015, a la recurrente Marbel Silvana España Pedraza, efectuada el 27 de mayo de 2015 a hrs. 15:44 debido a que el recurso fue observado por la ARIT Santa Cruz, por no haber señalado con precisión su petitorio. Pues si bien solicitó revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada, pide se delibere en el fondo declarando "Nula y sin valor legal" la Resolución Determinativa. Aspecto que dicha instancia solicitó que aclare a fin de resolver el Recurso Jerárquico, para lo cual le otorgó 5 días a partir de la notificación del Auto de Observación. Transcurrido el plazo para que la contribuyente subsane la observación, la instancia de alzada emitió el Auto de Rechazo de 10 de junio de 2015 señalando que Marbel Silvana España Pedraza, incumplió con el parágrafo I, inc. e) del art. 198 del Código Tributario Boliviano, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del mismo artículo 198, al no haber subsanado la observación realizada, resolvió rechazar el Recurso Jerárquico. Ingresando a valorar únicamente los argumentos esgrimidos por la Administración Tributaria.

Argumenta que los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y Resueltos por la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0378/2015, DE 27 de abril de 2015, no pueden ser objeto de impugnación en la vía contencioso Administrativa, en mérito a que no fueron puntos que hayan sido impugnados consecuentemente en el Recurso Jerárquico. Estableciendo que lo contrario vulneraría el Principio de Congruencia y provocaría indefensión hacia la Administración Tributaria.

Con Relación a lo señalado por la demandante, que

2. No le fue posible presentar toda la documentación requerida por el sujeto pasivo por extravío de la misma, habiendo presentado únicamente que se encontraban en su poder.

3. Con relación a la calificación de la conducta se refiere a lo que la recurrente indica en cuanto a lo señalado por la Resolución impugnada que refiere que al no declarar la totalidad de sus ingresos y al beneficiarse de un crédito fiscal indebido omitió cumplir con esta obligación, ocasionando el surgimiento de una deuda pendiente de pago a favor del ente tributario.

4. Transcribe textualmente lo indicado por la recurrente, que argumentó que "(..) no se justifica bajo ningún punto de vista, presumir la ilicitud antes que la inocencia, de ser así y catalogar la conducta del contribuyente en la previsión del art. 165 de la Ley N° 2492..(...)

Sobre los puntos hace notar que estos argumentos se constituirían en confesiones y pleno reconocimiento de que no se aportó prueba que desvirtúe lo aseverado y afirmado mediante el acto administrativo. Afirmando que el solo hecho de señalar que extraviaron documentos y que no se encuentran en su poder es una confesión, resaltando que no se constituyen en argumentos legales que desvirtúen la sólida fundamentación técnico-jurídica de la resolución de Recurso Jerárquico. Apelando a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para justificar ese argumento, mediante la Sentencia 0228/2013 de 02 de julio.

Concluye señalado que lo aseverado por el demandante carece en absoluto de contenido jurídico – tributario y permite evidenciar a través de su confesión que no existe agravio alguno, así también sostiene que los argumentos de la demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ 1261/2015 de 21 de julio, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso la normativa aplicable al caso, ratificando en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica Impugnada.

Petitorio.-

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados solicita declarar Improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Marbel Silvia España Pedraza, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2015 de 21 de julio de 2015.

APERSONAMIENTO DE LA GERENCIA DISTRITAL SANTA CRUZ II DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES COMO TERCERO INTERESADO, RESPONDE NEGATIVAMENTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Expone que la Administración Tributaria en uso de sus facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley No 2492 Código Tributario Boliviano, dispuso la Fiscalización de los periodos enero- diciembre 2010 a la demandante Marbel Silvana España Pedraza, a objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado (IVA y el Impuesto a las Transacciones (IT). Al efecto se notificó a la recurrente con la orden de fiscalización N° 0012OFE00242, el Form. 4003 y con el Requerimiento Anexo N° 00123190, requiriendo la presentación de documentación en el plazo de 5 días hábiles de su notificación.

Además se refiere al art. 211 de la Ley 2492 (CTB) que establece que las resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado, con relación a la anulabilidad de los actos administrativos el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Se refiere al concepto del elemento esencial en el proceso contencioso – administrativo y sobre la obligación del demandando de cumplir con los requisitos previsto en la ley para la revisión de la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sobre los puntos hace notar que estos argumentos se constituirían en confesiones y pleno reconocimiento de que no se aportó prueba que desvirtúe lo aseverado y afirmado mediante el acto administrativo. Afirmando que el solo hecho de señalar que extraviaron documentos y que no se encuentran en su poder es una confesión, resaltando que no se constituyen en argumentos legales que desvirtúen la sólida fundamentación técnico jurídica de la resolución de Recurso Jerárquico. Apelando a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para justificar ese argumento, mediante la Sentencia 0228/2013 de 02 de julio.

Concluye señalado que lo aseverado por el demandante carece en absoluto de contenido jurídico – tributario y permite evidenciar a través de su confesión que no existe agravio alguno, así también sostiene que los argumentos de la demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT –RJ 1261/2015 de 21 de julio, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso la normativa aplicable al caso, ratificando en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica Impugnada.

Petitorio.-

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados solicita declarar Improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Marbel Silvia España Pedraza, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2015 de 21 de julio de 2015.

APERSONAMIENTO DE LA GERENCIA DISTRITAL SANTA CRUZ II DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES COMO TERCERO INTERESADO, RESPONDE NEGATIVAMENTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Expone que la Administración Tributaria en uso de sus facultades otorgadas por los arts. 66 y 100 de la Ley No 2492 Código Tributario Boliviano, dispuso la Fiscalización de los periodos enero- diciembre 2010 a la demandante Marbel Silvana España Pedraza, a objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT). Al efecto se notificó a la recurrente con la orden de fiscalización N° 00120FE00242, el Form. 4003 y con el Requerimiento Anexo N° 00123190, requiriendo la presentación de documentación en el plazo de 5 días hábiles de su notificación.

Además se refiere al art. 211 de la Ley 2492 (CTB) que establece que las resoluciones emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado, con relación a la anulabilidad de los actos administrativos el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Se refiere al concepto del elemento esencial en el proceso contencioso – administrativo y sobre la obligación del demandando de cumplir con los requisitos previsto en la ley para la revisión de la demanda.

4

Aduce que el contribuyente tenía la obligación de presentar la documentación requerida mediante Orden de fiscalización y la reiteración a dicho requerimiento a fin de comprobar y demostrar su comportamiento tributario, sin embargo se limitó a presentar parcialmente dicha documentación. Manifiesta que quien tiene la carga de la prueba es la recurrente según lo establecido por el art. 76 de la Ley 2492 y de acuerdo al art. 36 del Código de Comercio, sic. "Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización (...)" mencionando además el art. 37 de la misma norma donde se establece la obligatoriedad de llevar Libros de contabilidad, norma concordante con el numeral 4) del art. 70 de la Ley 2492.

Por otro lado se refiere a lo citado por la recurrente sobre que las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente no están obligadas a llevar registros contables. Señalando que el contribuyente tenía la obligación de presentar documentación requerida por la Administración Tributaria a fin de comprobar y demostrar su comportamiento tributario. Por lo que en base a la verdad material obtenida a través de la documentación presentada por el contribuyente durante el proceso de determinación y la obtenida por la administración tributaria. La AGIT pudo evidencia la correcta determinación de la deuda tributaria.

Petitorio.-

En virtud a los argumentos expuesto, solicita se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la demandante Marbel Silvia España Pedraza.

Réplica y Dúplica

Corrida en traslado la respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no fue formulada la réplica ni la dúplica correspondiente, disponiéndose "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Analizada la prueba que acompañada al recurso, los fundamentos esgrimidos tanto por la demandante, como por la AGIT y por la Administración Tributaria como tercero interesado, es posible concluir que:

La Autoridad de Impugnación Tributaria Santa Cruz, después de recibir el memorial de Recurso Jerárquico por parte de Marbel Silvia España Pedraza, emitió Auto de Observación de fecha 26 de mayo de 2015 a fs. 208, señalando que el mencionado recurso no cumplía con lo establecido en el inc. e) del art. 198 de la Ley 3092, disponiendo que la recurrente subsane la observación efectuada en el término



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

improrrogable de 5 días. De conformidad al art. 205 de la Ley 3092, se notifica por Secretaría el 27 de mayo de 2015.

El artículo 198 de la Ley 3092, establece concretamente las formas de Interposición de los recursos de Alzada y Jerárquico, prescribiendo en su par. I sic. "Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- e) *Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con **claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.** (el resaltado es nuestro).*

En el marco de dicha normativa, se observó que la impetrante solicitó la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada, no obstante pide deliberar en el fondo declarando "Nula y sin Valor Legal" la Resolución Determinativa. Quedando comprobado que la demandante, no subsanó el memorial. Motivo por el cual la ARIT - Santa Cruz emite, en fecha 10 de junio de 2015, Auto de Rechazo a fs. 214, en cumplimiento del par. III del art. 198 de la Ley 3092 que establece: "La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso ...". (el subrayado y las negrillas son nuestras).

En tal sentido, y habiendo concluido el proceso administrativo con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico que atiende lo reclamado por la Administración Tributaria, este Tribunal no encuentra evidencias que con tal actuar, la entidad demandada hubiese incurrido en lesión alguna de sus derechos, mas al contrario, obró conforme a derecho.

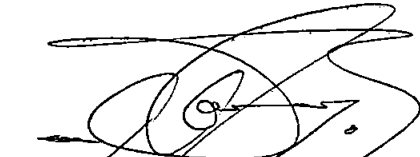
Por lo que este Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2015 de 21 de julio, contiene la valoración exacta de los antecedentes administrativos y fue emitida cumpliendo la normativa legal correspondiente.

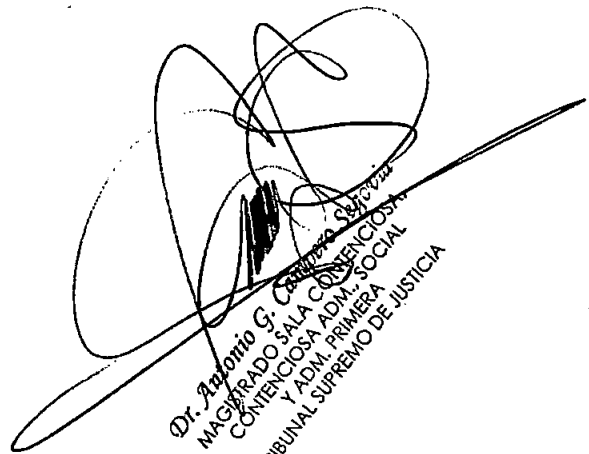
POR TANTO:

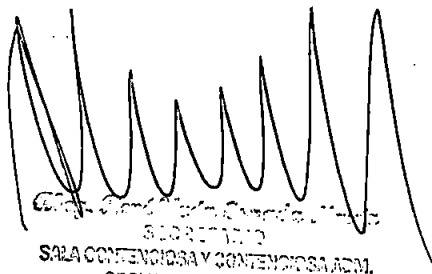
La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre del Estado, y en virtud a la jurisdicción que ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por Marbel Silvia España Pedraza.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Apolito G. Camacho Quiroga
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Srta. Gabriela García Méndez
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 29..... Fecha: 24 de abril de 2017

Libro Tomas de Razón N°..... 1.....


Abog. María Antonia Mendivil Mejía
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



David Valdina C.
AGIT

6

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 203/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:30 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

MARIBEL S. ESPAÑA PEDRAZA

Con la Sentencia N° 39 de fs. 87 fs.91, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Cintia Rodríguez C.
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:35 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia N° 39 de fs. 87 fs.91, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Cintia Rodríguez C.
Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 203/2015-CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09: 40 del día 17 de julio de 2017, notifiqué a:

MARIA N. GARCIA AYALA EN REP. DE LA GER. DISTRITAL SANTA CRUZ II DEL SIN (3er. INTERESADO)

Con la Sentencia N° 39 de fs. 87 fs.91, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.